



SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS. VISTA DE EXPEDIENTE. ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. RECURSO DE ALZADA. NULIDAD

Buenos Aires, 20 de febrero de 2019.

Sr. Director Ejecutivo
de la ANDis
Lic. Santiago Ibarzábal

S / D

cc. Gabriela Michetti, responsable del Plan Nacional de Discapacidad

De mi consideración:

Marcelo Fernando Betti, DNI 31.763.707, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Lavalle 1569, Piso 5°, oficina 513, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en mi carácter de presidente de la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), me dirijo a Ud. a fin de plantear recurso de alza contra las resoluciones 39 y 44 dictadas por la Agencia Nacional de Discapacidad y publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina en fechas 4 y 8 de febrero de 2019 respectivamente, por considerarlas nulas, de nulidad absoluta debido a que violan el bloque de Constitucionalidad federal, en tanto afectan el principio de no regresividad que rige en materia de Derechos Humanos como también el derecho a la igualdad de trato y el principio de no discriminación, al imponer de barreras administrativas que obstaculizan el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

I. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Adjunto al presente copia del estatuto de REDI y del acta de designación de autoridades debidamente inscriptas en la IGJ con lo que acredito la capacidad jurídica de la Asociación que presido y mi personería.

ASOCIACIÓN REDI (en adelante REDI) se encuentra legitimada para ser parte actora en este reclamo previo a una acción judicial por ser una asociación que propende a los fines de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, que se vulneran con las resoluciones dictadas, actos administrativos de alcance general que ya han comenzado a tener aplicación individual, con los envíos de intimaciones mediante carta documento por parte de la ANDiS, suscriptas por Juan Cruz Escardó, en su carácter de Director.

La clase que represento se define de la siguiente manera: a) la totalidad de las personas con discapacidad que siendo titulares de pensiones no contributivas por invalidez otorgadas por el



Ministerio de Desarrollo Social en los términos del decreto 432/97 han recibido una intimación a “actualizar su condición médica de invalidez laboral” en el transcurso de los sesenta días corridos siguientes a su notificación; y b) el colectivo de personas con discapacidad que desde la vigencia de la resolución 39/2019 ANDis se han presentado a iniciar la solicitud de pensiones no contributivas por invalidez otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social en los términos del decreto 432/97 y teniendo un certificado de discapacidad vigente, se les aplique dicho inconstitucional decreto, a fin de requerirles una métrica de capacidad laboral incompatible con el derecho a la protección social que garantiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

II. OBJETO

En el carácter antes invocado me presento a fin de tutelar el derecho de incidencia colectiva (art. 14 CCyCN) de las personas con discapacidad titulares de pensiones no contributivas y de las que se presenten a iniciar la solicitud de dicha herramienta de protección social y solicito que:

- 1) Se suspenda de manera inmediata la ejecutividad de las mencionadas Resoluciones, en atención a que son actos cuya manifiesta inconstitucionalidad quiebra la presunción de legitimidad.
- 2) Se permita tomar vista de los expedientes administrativos EX-2019-06042872- -APN-DNAYAE#AND y EX-2019-06839999- -APN-DNAYAE#AND, seguidos para su dictado, a fin de conocer los dictámenes de servicios jurídicos que debieron expedirse sobre la legalidad de sendas normas que erigen barreras administrativas y discriminan a las personas con discapacidad al no reconocer respecto de ellas la plena fe de los instrumentos públicos;
- 3) Se otorgue acceso a la información pública mediante la entrega de copias del/los acto/s administrativo/s en el/los que conste: 3.1. la verificación de la existencia de las condiciones mínimas requeridas para poder emitir el CMO, es decir computadoras y conexión en línea en todos los hospitales públicos a los que las personas notificadas deban asistir a realizar el trámite y 3.2. la contemplación de trámites alternativos para personas que se encuentren en condiciones que imposibiliten el acceso a hospitales públicos sea por su situación de vulnerabilidad social, condición de salud o ubicación geográfica.
- 4) Finalmente, pido que se declare la nulidad de ambas resoluciones por vicio en el procedimiento, en el objeto, en la motivación y en la finalidad.



III. ELEMENTOS COMUNES A AMBAS RESOLUCIONES

Ambas resoluciones afectan a las personas con discapacidad que son titulares de pensiones no contributivas o que iniciarán el trámite para obtenerlas. Si bien el universo de sujetos afectados por ambas resoluciones no coincide exactamente con las personas con discapacidad, aclaro que no defiendo los derechos de las personas que solicitan la pensión por invalidez sin tener certificado de discapacidad, puesto que el objeto de la asociación que presido es la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. Esa falta de coincidencia en los sujetos amparados por el decreto 432/97 afecta a los niños y niñas ya que existe la prohibición de trabajo infantil –a excepción de autorizaciones conferidas en la provincia de Jujuy, que repudiamos-, y por tanto con relación a ellos ningún médico puede declarar invalidez. En este punto, continuar con el régimen del dec. 432/97 resulta además de inconstitucional, vergonzante al someter a niños y niñas a este requisito para poder acceder a la protección social a la que tienen derecho por su sola discapacidad.

Debe quedar claro que la ley que regula las pensiones, N° 13478 y su decreto reglamentario 432/97 padecen inconstitucionalidad sobreviniente desde que el Estado Argentino ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad primero y luego la ha dotado de jerarquía constitucional. Este instrumento, que forma parte del cuerpo de tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas adopta el modelo social de discapacidad en reemplazo del saliente paradigma del modelo médico o biologicista. Por eso, toda regulación de la discapacidad basada en criterios exclusivamente médicos, que desatienda el contexto social de la persona, porta el germen de la inconstitucionalidad.

La citada convención en su art. 28 regula el derecho a la protección social de las personas con discapacidad; su inciso 2 guarda pertinencia con este reclamo al decir: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (...) b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza (...).*

Como se ve la protección social de las personas con discapacidad es un derecho de la seguridad social, que integra el *jus cogens* y tiene rango constitucional. Su regulación doméstica, en tanto afecta un derecho fundamental y una responsabilidad internacional del estado, debe ser respetuosa de las normas y principios que garantizan la plena vigencia de los Derechos Humanos. En tal sentido, la reglamentación debe cumplir el requisito de razonabilidad y no puede alterar el espíritu de la norma (arg. art. 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional). Ello sin perjuicio que determinados requisitos, en cuanto dejan a las



personas fuera de la protección y goce de un derecho fundamental, sólo pueden ser reglamentadas por ley formal, conforme Opinión Consultiva 6/86 de la Corte IDH.

En este sentido, cabe traer aquí los comentarios finales que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, autoridad cuya jurisdicción fue reconocida por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo Facultativo a la Convención, ha realizado a nuestro estado con motivo de las dos revisiones y textualmente dicen:

- 1) *“Nivel de vida adecuado y protección social (artículo 28) 45. El Comité observa con preocupación disposiciones en la normativa del Estado parte sobre el acceso a pensiones no contributivas que discriminan directa o indirectamente a las personas con discapacidad, entre ellas, el requisito exigido por el Decreto Reglamentario 432/1997 y el criterio de elegibilidad para acceder a una pensión asistencial por motivos de incapacidad establecido en la Ley N.º 18910” (año 2012)” y*
- 2) *“Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28) 35. Sírvanse informar de qué manera el sistema de protección social incluye a las personas con discapacidad y cuáles son las prestaciones sociales existentes para las personas con discapacidad según edad, incluida la pensión no contributiva y sobre cómo se reconocen y proporcionan apoyos para cubrir los costos relacionados con la discapacidad. Sírvanse proporcionar información desagregada por entidad federal, sexo, género, edad, área urbana y rural sobre el acceso a tales prestaciones. 36. Sírvanse informar sobre el análisis de impacto de las medidas adoptadas por decreto presidencial para limitar la cobertura del sistema de protección social en relación con las pensiones de invalidez. Sírvanse precisar si existen análisis de impacto por regiones geográficas y medidas para mitigar los posibles efectos negativos sobre las condiciones de vida de las personas con discapacidad. 37. Sírvanse informar sobre las medidas para priorizar a las personas con discapacidad en las políticas y estrategias de lucha contra la pobreza en el Estado parte y las medidas en materia de vivienda, agua y saneamiento en zonas rurales y urbanas, teniendo en cuenta los compromisos del Estado en relación con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”.*

En este contexto, las resoluciones que se dicten ignorando las normas superiores, hacen pasibles a los funcionarios que las emitan de ser juzgado por incumplimiento de los deberes de funcionario público, puesto que es su primer deber respetar la constitución y el bloque que la acompaña en el ápice de la pirámide jurídica.

En este punto, ambas resoluciones presentan un vicio en el procedimiento, puesto que para su dictado no se ha dado derecho de audiencia a las personas con discapacidad y las organizaciones representativas, tal como debe ocurrir para que se cumpla con el debido proceso administrativo que rige el art. 7 inc. d) del decreto ley de procedimientos administrativos, interpretado a la luz de la CDPD, que sobre el particular dice: *“En la*



elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan” (art. 4.3). Y es que las personas con discapacidad, históricamente hemos sido eliminadas primero y segregadas después, recortándose nuestra participación de la vida social y política. Por eso el lema de la CDPD dice “Nada sobre nosotros sin nosotros”.

Por tanto, acuso a ambas resoluciones de padecer vicio en su procedimiento de formación, reservando el derecho de ampliar fundamentación una vez que haya tenido vista del expediente y pueda conocer los dictámenes del servicio jurídico y la posición del cuerpo letrado sobre la compatibilidad de esta norma con la CDPD.

IV. RESOLUCION ANDiS 39/2019

Esta resolución fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 4 de febrero de 2019 y rige a partir de entonces para el caso de las personas que quieran tramitar la pensión por invalidez.

De los considerandos de la norma, en lo que aquí interesa surge que:

a) en el marco de sus competencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS, mediante IF-2019-06046622-APN-DNAYAE#AND, diseñó un circuito en donde se establece de manera clara cómo deberán proceder las áreas intervinientes en el proceso de confección de Certificados Médicos Oficiales de Pensiones no Contributivas por Invalidez y

b) Respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y predictibilidad en el diligenciamiento de los trámites que persigue esta Administración Nacional, corresponde la aprobación del Circuito de Confección de Certificados Médicos Oficiales de Pensiones no Contributivas por Invalidez.

Queda entonces sentado que la finalidad del acto administrativo de alcance general que ha tenido aplicación individual es aprobar un circuito de Confección de Certificados Médicos Oficiales para este trámite que sea respetuoso de los principios de eficiencia, eficacia económica, transparencia y predictibilidad de los trámites. Es preciso destacar que tanto los diarios Clarín, La Nación, Infobae y Perfil que se adjuntan al presente refieren que agentes de la dependencia administrativa emisora de la norma la han dictado para evitar fraudes. Se copian aquí los vínculos a las publicaciones¹. Sin embargo, ninguno de los “fraudes” (sic)

¹ <https://www.lanacion.com.ar/2217498-pensiones-m-in-henim-am-euiscidunt-loreros-aliquisit-aliquamet-dolenis-nissit-nisrefuerzan-los-controles-de-las-pensiones-por-invalidez-para-evitar-fraudes;>
https://www.clarin.com/politica/gobierno-detecta-irregularidades-10-mil-pensiones-discapacidad_0_vDIAE0FEX.html; [https://www.infobae.com/politica/2019/02/06/detectaron-beneficiarios-de-pensiones-por-invalidez-que-cobran-salarios-por-mas-de-60-mil-pesos/;](https://www.infobae.com/politica/2019/02/06/detectaron-beneficiarios-de-pensiones-por-invalidez-que-cobran-salarios-por-mas-de-60-mil-pesos/)
<https://www.perfil.com/noticias/politica/hay-1800-pensionados-por-invalidez-que-trabajan.phtml>.



referidos de manera genérica y estigmatizadora, estaría referido a la condición médica de los pensionados, sino a sus ingresos o situación laboral, con lo que la norma dictada no se adecua a la finalidad perseguida. El circuito administrativo para la obtención del certificado médico oficial no puede validar los ingresos económicos de una persona ni dar cuenta que esa persona tiene empleo. Pero a la vez, como más abajo desarrollaré, la intervención del Director del Hospital y de la Comisión de Fiscalización Médica, que no tendrán contacto directo con los solicitantes de la pensión, no cumplen con la finalidad propuesta, sino que solo logran la verdadera finalidad subyacente: retrasar el trámite administrativo de la persona con discapacidad.

Resulta, a su vez, que la norma está viciada por tener un objeto irrespetuoso del bloque de constitucionalidad y por no haber seguido el debido proceso administrativo. En efecto, el objeto de la norma incumple en primer lugar el requisito esencial dispuesto en el art. 7 del dec. ley 19549 que requiere previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos”. Ya me ha referido a la violación al derecho de audiencia en el punto precedente, como un denominador presente en ambas resoluciones que aquí impugno. Ahora toca referir a la inconstitucionalidad del objeto. La norma no tiene un objeto que sea jurídicamente posible, porque el objeto propuesto, que es disponer un trámite administrativo, arrasa el derecho a la igualdad de trato y el principio de no discriminación al desconocer la validez del certificado de discapacidad como instrumento público y someter a un nuevo trámite a las personas cuya discapacidad está oficialmente certificada. Aquí el vicio de irrazonabilidad o de arbitrariedad aparece con manifiesto esplendor, dominando la escena de la nulidad que provoca. Podría decir que resulta totalmente desproporcionado el trámite al requerir la firma del Director del Hospital para certificar algo que no ha visto. Más que desproporcionado, le impone al funcionario público, un deber que contraría las reglas que rigen el ejercicio de su profesión, y que además, viola el principio de cualquier certificación: certifica que una persona tiene incapacidad laboral sin tener contacto con ella. Pero es que ni siquiera debemos llegar a ese grotesco requisito normativo, puesto que antes nos tropezamos con un gigantesco acto de discriminación que resulta de erigir una nueva barrera social: desconocer el valor del certificado de discapacidad como instrumento público, cuestión que analizo más abajo.

Mientras tanto y continuando con la intervención del Director del Hospital, la norma que impugno le otorga una competencia para “controlar”, pero es una competencia no especificada que la tacha de invalidez. Debe realizar un control médico o un control administrativo? Cuál es la extensión y alcance de ese control? Cuál es el plazo que tiene para hacerlo? Queda sujeto el solicitante a los prolongados plazos del Dec. Ley 19549 que resultan irrazonables para esta cuestión?



Para entender esta cuestión, debo partir del derecho a la no discriminación regulado en el art. 2 de la CDPD que dice: Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

El derecho como construcción social, cuando asume formas discriminatorias, se transforma en una barrera social. El certificado de discapacidad es expedido previa intervención de una Junta Evaluadora de la Discapacidad, equipo interdisciplinario integrado por profesionales de instituciones públicas. Está firmado por tres funcionarios públicos, es registrado debidamente, se identifica con número y código de barras y su veracidad puede constatarse en la página web www.discapacidad.gov.ar. Porqué entonces es necesario una nueva certificación? Existen otros casos en la legislación argentina donde un instrumento público sea desconocido por el propio estado con carácter general a través de una norma? Porqué no es necesario redargüir de falsedad el instrumento en este caso?

Supongamos que el Estado respondiera esto diciendo que debe constatar el porcentaje de incapacidad laboral. Las preguntas son entonces: 1) Con qué pautas el médico y el director del Hospital determinarán la incapacidad laboral de una persona que no es sujeto del derecho laboral como un niño o un anciano? 2) Porqué debe constatar el porcentaje de incapacidad laboral en el caso de personas que pese a tener capacidad laboral no pueden insertarse en un empleo dentro de un mercado reactivo a su incorporación y en el contexto de un estado que no cumple con su obligación de cupo laboral? 3) Porqué el Director de la Agencia regula una protección social desde el modelo biologicista, contraviniendo un tratado de Derechos Humanos y haciendo surgir así la responsabilidad internacional del estado? 4) Cómo se condice esta regulación con las cuestiones planteadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación a la subsistencia del Dec. 432/97. Le recuerdo que no puede confundirse el caso de las personas con invalidez laboral que no tienen certificada su discapacidad con la de aquellas personas que sí tienen certificada su discapacidad. En este caso, la protección social es inconstitucional si no se basa en el paradigma social y queda reclusa a un dato médico, insuficiente por sí para dar respuesta satisfactoria al goce de los derechos en igual condiciones que las demás personas.

Además de la nueva barrera que implica una certificación médica, que de por sí ya es inconstitucional en tanto se aparta del modelo social, el trámite dispuesto está diagramado para demorar innecesariamente el expediente, y por tanto generar una burocracia perversa.

Dice el Anexo I. “ El Médico recibirá al solicitante del CMO, realizará la revisión médica que estime corresponda, y de acuerdo a la/s patología/s que advierta, procederá a confeccionar el CMO a través de TAD (trámite “Confección de Certificado Médico Oficial”),



en observancia de los requisitos en el Decreto N° 432/97. A tal fin, deberán ingresar al sitio web <https://tramitesadistancia.gob.ar/> Suscribirá el CMO y lo remitirá al Director del Hospital para su revisión y control.” Veamos ahora en qué consiste la intervención del Director del Hospital, que aparece como la garante frente al fraude al erario público: “1-030: 3. Revisión y firma del CMO en TAD. El Director del Hospital recibirá el CMO confeccionado por el Médico y procederá a controlar y suscribir el mismo en TAD. A tal fin, deberán ingresar al sitio web <https://tramitesadistancia.gob.ar/> TAD generará automáticamente un Expediente Electrónico (E.E.), que contendrá el CMO confeccionado y suscripto por el Médico y por el Director del Hospital. El E.E. será remitido a la CFM a través de TAD.”

El Director del Hospital, que no ha estado presente en la evaluación médica de la “patología” (sic) sólo realiza una actividad administrativa, controla datos, no a la persona, y genera el expediente. Qué es lo que revisa? Qué control aporta que pueda conjurar un eventual “fraude” (sic) a la administración? ¿El acto administrativo del Director del Hospital tiene fuerza para desvirtuar lo dictaminado por la Junta Evaluadora de Discapacidad que intervino en el trámite del certificado? ¿Porqué se mide la invalidez laboral de una persona con discapacidad cuya falta de acceso al trabajo digno no se da sólo por su condición de discapacidad sino por el prejuicio y la falta de cumplimiento de deberes estatales como acciones para desarrollar toma de conciencia y cumplimiento del cupo de empleo público conforme ley? ¿La ANDiS considera que satisface los requisitos convencionales de protección social bajo el paradigma social al dirimir el otorgamiento de dicha protección en base a la sola consideración de aspectos biológicos de la persona (dice patologías, por lo que pareciera que los síndromes y otras condiciones están excluidos)?

Claramente, la intervención del Director del Hospital es una barrera administrativa irrazonable que no demuestra cuál sería el fraude que tiende a evitar, puesto que es el médico la única persona que ha revisado al solicitante. Y, además, una intervención de menor alcance que la que tiene la Junta Evaluadora de Discapacidad en el trámite del Certificado de Discapacidad, no puede prevalecer sobre ésta última que es constitucional por su abordaje desde la perspectiva social, se realiza por una junta designada por el gobierno y es firmada por funcionarios públicos, todo lo que le confiere el carácter de instrumento público que hace plena fe de su contenido. Existiendo certificada ya la discapacidad, la medición con el baremo laboral no debe aplicarse al colectivo que represento y debe regir únicamente para las personas con invalidez laboral que no tienen discapacidad.

Para reforzar otra vez el control médico se dispone que en el ámbito de la ANDiS la Coordinación De Fiscalización Médica(CFM) reciba Certificado Médico Oficial (CMO) a través de la Plataforma Tramite a Distancia (TAD), analice el mismo y emita un informe verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 432/97. Otra vez se incurre en los mismos vicios que afectan al “control” del Director del Hospital: se trata de médicos que no han tenido contacto con el solicitante del trámite y se le otorgan competencias que no son específicas, con un verbo de amplio espectro como “analizar”.



En todo el trámite se verifica que se cumplan los requisitos del dec. 432/97 cuya inconstitucionalidad está pendiente de resolución judicial.

Resta analizar el grave incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del Director de Apoyos y Asignaciones Económicas, Lic. Juan Cruz Escardó.

En los Anexos I (IF-2018-08576386-APN-SGP) y II (IF-2018-08576764-APN-SGP), del Decreto N°160/18 se establecieron las responsabilidades de la DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS, entre ellas: 3) Diseñar los procedimientos necesarios para ejecutar correctamente la determinación de derechos y asignación de beneficios a los solicitantes de apoyos económicos y Pensiones No Contributivas, a través de tramitaciones normadas adecuadamente, y 6) Supervisar la permanente actualización de los registros de solicitudes, las evaluaciones de pertinencia, y las altas, bajas y modificaciones a los estados de los diversos apoyos y beneficios”.

Es esa Dirección la que mediante IF-2019-06046622-APN-DNAYAE#AND, diseñó un circuito en donde se establece cómo deberán proceder las áreas intervinientes en el proceso de confección de Certificados Médicos Oficiales de Pensiones no Contributivas por Invalidez.

Ahora bien, esta Dirección se encuentra en el organigrama de la Agencia Nacional de Discapacidad, creada por DNU 698/17. Dicho decreto, en su artículo primero crea esta Agencia y pone a su cargo: “el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional, cuyas funciones se detallan en PLANILLA ANEXA al presente artículo que forma parte integrante del presente decreto”.

Por tanto, no puede considerarse legal, por arbitrario e irrazonable, el trámite de Confección del CMO diseñado por la Dirección de Apoyos y Asignaciones Económicas, en tanto no respeta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, norma de rango constitucional que el funcionario ha jurado respetar. Su función es elaborar y ejecutar acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (la norma dice “en situación” de discapacidad, terminología que es incorrecta). No se explica como el levantamiento de una nueva barrera burocrática, innecesaria conforme la Convención y que no tiende a la efectiva promoción de derechos, puede estar dentro de sus funciones. Por esa razón, toda vez que finalidad de esta resolución no se compadece con la defensa del derecho de protección de las personas con discapacidad, acuso este vicio en la formación del acto, a fin de que se declare su nulidad.

V. RESOLUCION ANDis 44/2019

Esta resolución está viciada de arbitrariedad, ya que para definir el padrón de personas que deberán renovar el certificado médico no propone criterios objetivos predeterminados y fundados en normas legales. Así, los agentes de la administración pueden a su antojo definir quienes serán objetos de control, contraviniendo las exigencias de legalidad de sus actos.



En cuanto a la intervención del Director del Hospital y de la Comisión de Fiscalización Médica le caben las mismas impugnaciones realizadas a la Res ANDIS 39/2019 que doy por reproducidas en este acto. Agrego además, que esta Res. N° 44/2019 establece un procedimiento que viola el derecho de defensa y de debido proceso administrativo, por cuanto no pone plazo al Director del Hospital ni a la Comisión de Fiscalización Médica para ejercer el control y análisis, de manera que la persona que debe responder la intimación que le cursa la administración, en caso de que el Director y/o la Comisión de Fiscalización Médica no se expidan en el término de los 60 días que se le han otorgado para renovar el certificado, deberá instar administrativa y jurisdiccionalmente la actividad de los funcionarios.

VI . PETITORIO

Por lo expuesto, solicito que:

- 1) Tenga por interpuesto el recurso de Alzada y se le dé urgente trámite;
- 2) Se suspenda de manera inmediata la ejecutividad de las mencionadas Resoluciones, en atención a que son actos cuya manifiesta violación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad quiebra la presunción de legitimidad.
- 3) Otorgue vista de los expedientes administrativos EX-2019-06042872- -APN-DNAYAE#AND y EX-2019-06839999- -APN-DNAYAE#AND, seguidos para dictar dichas resoluciones, a fin de conocer los dictámenes de servicios jurídicos que debieron expedirse sobre la legalidad de sendas normas que erigen barreras administrativas y discriminan a las personas con discapacidad y no contemplan las cuestiones observadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- 4) Se otorgue acceso a la información pública mediante la entrega de copias del/los acto/s administrativo/s en el/los que conste: 3.1. la verificación de la existencia de las condiciones mínimas requeridas para poder emitir el CMO, es decir computadoras y conexión en línea en todos los hospitales públicos a los que las personas notificadas deban asistir a realizar el trámite y 3.2. la contemplación de trámites alternativos para personas que se encuentren en condiciones que imposibiliten el acceso a hospitales públicos sea por su situación de vulnerabilidad social, condición de salud o ubicación geográfica.
- 5) Finalmente, pido que se declare la nulidad de ambas resoluciones por vicio en los procedimientos seguidos para su dictado, en el objeto y la finalidad de cada una de ellas.

**REDI - Red por los Derechos de las
Personas con Discapacidad**
Asociación Civil - I.G.J.N° 000754



Saludo a Ud. atentamente,

Firma y aclaración

DNI: